

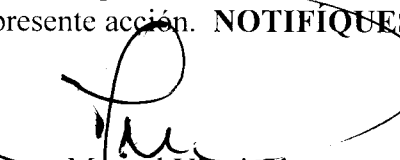


Jueza ponente: Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de mayo de 2013, las 16h31.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales; Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento del caso N°. **0213-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 14 de diciembre del 2012, por César Benjamín Novillo Riofrío, quien comparece por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El compareciente impugna el auto dictado el 16 de noviembre del 2012, a las 09:31 por el Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha y notificado el mismo día. El auto impugnado se encuentra ejecutoriado.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante argumenta la vulneración de los derechos contenidos en los artículos Arts. 76 numeral 7) literal m) y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El juez vigésimo cuarto de Garantías Penales de Pichincha ordenó a la policía la detención para fines investigativos de César Benjamin Novillo Riofrío y otros por el presunto delito de lavado de activos. El Fiscal emite dictamen abstentivo, y la jueza temporal del Juzgado Primero de Garantías Penales dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados, dejando sin efecto la medida cautelar de carácter personal ordenada en su contra. Interpone recurso de apelación, el que ha sido negado, e interpuso el recurso de hecho, el que también ha sido negado. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El compareciente, en lo principal, señala lo siguiente: a) Que al no existir acusación fiscal, se evidenció que no se reunían los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, frente a lo cual correspondía que se dicte auto de sobreseimiento definitivo y no provisional; b) Que habiéndose dictado el 31 de agosto del 2012, auto de sobreseimiento provisional dentro de la causa seguida en su contra, ha propuesto recurso de apelación de conformidad con los artículos 343 numeral 1 y 344 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo este ha sido negado, por lo que interpuso el recurso de hecho, que también ha sido negado; y, c) Que la jueza que conoció la causa niega los recursos de apelación y de hecho interpuestos, argumentando que ya fue notificado a otros abogados defensores, lo que a su criterio vulnera el ejercicio del derecho a la defensa por cuanto no corresponde a la verdad, puesto que nunca se le notificó a su nuevo abogado, el que fue designado con

anterioridad.- **Pretensión.-** El accionante solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que la causa pase a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que se conozcan los recursos de hecho y apelación interpuesto en la causa seguida en su contra, y que se declare en sentencia la vulneración de sus derechos, y se ordene la reparación integral de los mismos. En lo Principal, La Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha el 07 de febrero del 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0213-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

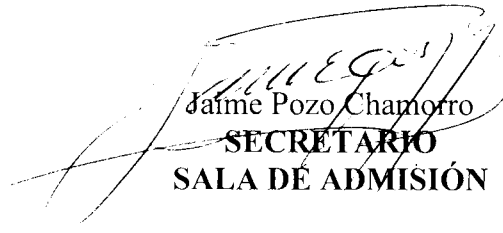

Patricie Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N°. 0213-13-EP

LO CERTIFICO.- Quito. DM, 13 de mayo de 2013, las 16h31.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Página 3 de 3